

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
211/2022**

**ACTORA: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO**

**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Vecinas y vecinos de la Alcaldía Miguel Hidalgo denunciaron presuntas irregularidades cometidas por el personal adscrito a dicha Alcaldía. Tras la investigación correspondiente, la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía solicitó a la Unidad Departamental de Substanciación del mismo órgano la suspensión temporal del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días. La Unidad Departamental de Substanciación aprobó la medida cautelar solicitada y ordenó notificar al servidor público investigado y a su superior jerárquico, para la ejecución de esta medida. El Alcalde de Miguel Hidalgo promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los procedimientos administrativos iniciados, del expediente incidental, de la medida cautelar impuesta y de la orden de ejecutarla, así como de lo que considera el sistema normativo que rige la actuación de los órganos internos de control de las Alcaldías de la Ciudad de México.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	11-12

<p>II.</p>	<p>PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS</p>	<p>Se tienen por impugnados: a) el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022; b) el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; c) Todas las actuaciones realizadas en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y d) todas las actuaciones realizadas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022. Asimismo, se tiene por impugnados los artículos 16, fracción III, 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX y XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 15, 16 y 29, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de</p>	<p>12-14</p>
------------	--	--	--------------

		México; y 130, 133, 134, 135 y 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	
III.	EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS	La existencia de los actos impugnados quedó demostrada mediante las copias certificadas que constan en el expediente. La existencia de las normas impugnadas quedó acreditada con su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	14-16
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Se sobresee respecto de los actos impugnados por haber cesado sus efectos y, respecto de las normas impugnadas, por falta de interés legítimo.	16-26
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	26

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
211/2022**

**ACTORA: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO**

**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 211/2022, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: ¿Debe sobreseerse en la controversia constitucional?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la controversia constitucional.** Por escrito depositado en el buzón judicial el cinco de octubre de dos mil veintidós y recibido el seis de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Mauricio Tabe Echartea, en su carácter de titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México (en adelante "Alcaldía actora"), promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los siguientes actos y normas:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

1. De la Secretaría de la Contraloría y de la C. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como su superiora jerárquica, se demanda la invalidez de:

a) El oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022 de catorce de septiembre de dos mil veintidós, que contiene la orden de aplicar la medida cautelar provisional de suspender temporalmente de su cargo al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días.

b) El acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022;

c) Todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y

d) Todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.

2. Del Congreso de la Ciudad de México, la emisión de:

a) El artículo 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX, XXII, 13 fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

c) El artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México".

2. La Alcaldía actora señaló que las normas referidas fueron impugnadas con motivo de su primera aplicación, a través del acuerdo cuya invalidez se demanda (acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares

de doce de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022).

3. **Preceptos constitucionales violados.** Señaló que los actos y normas cuya invalidez demanda resultan violatorios de los artículos 40, 41, 109, fracción III, 122, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Alcaldía actora formuló los siguientes argumentos:

PRIMERO. Las normas generales impugnadas vulneran los principios de la administración pública, de independencia y autonomía administrativa y de gestión que se encuentran contemplados para las Alcaldías en los artículos 109, fracción III, 113 y 122, apartado A, fracción VI, inciso c) y apartado D, y 124, de la Constitución Federal, así como el Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, estas normas afectan las atribuciones de las Alcaldías que se encuentran previstas en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Además, transgreden el régimen constitucional de control interno y de responsabilidades administrativas previsto para las Alcaldías. El artículo 122 constitucional establece expresamente que los concejos de las Alcaldías están facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, así como para controlar el ejercicio del gasto público. Adicionalmente, el artículo 109 constitucional prevé que los entes públicos estatales y municipales, incluidos los de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control con atribuciones específicas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y para sancionar aquellos casos que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa. No obstante, el sistema normativo impugnado

subordina a las Alcaldías al Poder Ejecutivo local y permite que este interfiera en atribuciones que son exclusivas de las Alcaldías.

Las Alcaldías están dotadas de personalidad jurídica y autonomía en su administración. Forman parte de la administración pública de la Ciudad de México y constituyen un nivel de gobierno distinto y autónomo de los demás. En consecuencia, no pueden ni deben existir autoridades intermedias entre la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.

A pesar de ello, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de ciertas dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de la Contraloría General. En términos del artículo 28 del mismo ordenamiento, a ésta le corresponden: las materias relativas al control interno, auditoría y evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa cometidas dentro del ámbito de la administración pública de la Ciudad y de las alcaldías; emitir los lineamientos para su actuación; determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren, así como el establecimiento de un sistema de profesionalización con base en el cual se seleccionarán y formarán; vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables, asesorando y apoyando a los órganos internos de control de las alcaldías; inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las alcaldías cumplan con normas y disposiciones en diversas materias; conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Ese régimen competencial se complementa con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la

Ciudad de México, que regula la ejecución de auditorías y controles para prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, respecto al cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que realicen en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Todo ello se lleva a cabo por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de la Contraloría General o de las unidades administrativas adscritas, dentro de las que se comprenden a los órganos internos de control adscritos a dicha Secretaría, la cual tiene las siguientes facultades: prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México; sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución; e investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos que constituyen faltas no graves.

Por último, el régimen competencial de la Secretaría de la Contraloría General también se sustenta en el artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el cual señala que éstas se encuentran sujetas al control interno y externo que prevé el artículo 122 de la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ella emanan. Asimismo, establece que ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por ende, las normas que regulan la integración, organización y facultades de la Secretaría de la Contraloría General implican una intromisión, dependencia y subordinación de las Alcaldías al Poder Ejecutivo local, ya que le conceden a una autoridad distinta atribuciones que no le corresponden e impiden que todo su ámbito competencial se ejerza de manera libre y autónoma. Esto debido a que dicha Secretaría forma parte de la

administración pública centralizada y su conformación no presenta alguna diferencia que la distinga del funcionamiento clásico de las dependencias a través de las cuales los poderes ejecutivos ejercen sus facultades, salvo por la particularidad de que la designación de su titular sigue un procedimiento específico. Además, los órganos internos de control de toda la administración pública de la Ciudad de México dependen de ella, ya que se le concede la facultad de designar a sus titulares; coordinarlos y; regular su actuación y los requisitos que deben reunir a través de lineamientos y del sistema de profesionalización que establezca.

En esa virtud, los artículos impugnados crean a través de la Secretaría de la Contraloría General una autoridad intermedia entre las alcaldías y la Jefatura de Gobierno.

De lo expresado, se advierte que no existe una regulación en la Ciudad de México que cumpla con el contenido de los artículos 109 y 122 constitucionales.

Tampoco puede pasar desapercibido que ni la Constitución Federal ni la Constitución Política de la Ciudad de México prevén la existencia de una contraloría general que supervise a los dos niveles de gobierno que coexisten dentro de la Ciudad. Por el contrario, la misma Constitución local prevé expresamente que las Alcaldías tendrán su propio órgano de control interno.

SEGUNDO. Las normas y actos impugnados resultan violatorios de los artículos 109 y 122 constitucionales, al vulnerar los principios de la administración pública, de independencia y autonomía administrativa y de gestión reconocidos en favor de las Alcaldías.

El acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 el doce de septiembre de dos mil veintidós, sujeta el ejercicio y cumplimiento de las funciones de vigilancia, verificación y sanción exclusivas de cada Alcaldía a la interpretación que la Secretaría de la Contraloría General realice de su actuación.

Al señalar que se *"omitió imponer medidas cautelares y de seguridad sin que se haya emitido una suspensión temporal, total o parcial de la obra en razón de que tenía conocimiento que generaba un alto riesgo dicha obra en construcción"* está

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

interpretando una serie de disposiciones contenidas en la Ley de Verificación Administrativa y en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ambas de la Ciudad de México, sin ser la autoridad competente ni facultada para ello.

Conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, las funciones que mínima y exclusivamente les corresponden a las alcaldías son aquellas que se habían previsto hasta ese momento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Dentro de estas funciones se encuentran la de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal; y vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones correspondientes que no estén asignados a otras dependencias.

Además, el acuerdo impugnado afecta el principio de titularidad del alcalde sobre la administración pública de la Alcaldía, al interferir con el sistema jerárquico de controles, mando y vigilancia entre el alcalde y los órganos y personal que la integran. Esto se debe a que pretende sancionar a un funcionario de la Alcaldía por ejercer una facultad discrecional dentro de su ámbito competencial.

Si bien la Alcaldía actora no es parte ni tiene conocimiento del OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, ni del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, se presume que tales expedientes adolecen de los mismos vicios que el acuerdo referido.

5. Después de expresar los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, la Alcaldía actora solicitó la suspensión de los actos impugnados.
6. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el

número 211/2022. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** En proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor reconoció la personalidad del titular de la Alcaldía actora y admitió a trámite la demanda¹. En ese mismo acuerdo, tuvo como demandados a la Jefatura de Gobierno y al Congreso, ambos de la Ciudad de México, no así a la Secretaría de la Contraloría General de la citada entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado². Posteriormente, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda y exhibieran las copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos y normas impugnadas.
8. Por otro lado, requirió a la Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo remitir copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, así como del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022.
9. Posteriormente, ordenó formar el cuaderno incidental respectivo y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la

¹ Véase la **sentencia recaída en el recurso de reclamación 189/2022-CA**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quince de marzo de dos mil veintitres. Dicho asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de las personas ministras: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo, quien se separó de los párrafos 32 a 38 de la sentencia. En contra del emitido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

² Lo anterior, con sustento en el criterio jurídico de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**. [Registro digital: 191294. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 84/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 967. Tipo: Jurisprudencia.]

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran, respectivamente, lo que a su representación correspondiera.

10. **Suspensión.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Instructor concedió la suspensión solicitada. Dicha medida cautelar se concedió³, por un lado, para que el Alcalde de la Miguel Hidalgo se abstenga de emitir y/o ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que, en cumplimiento de los actos impugnados tenga como finalidad implementar la medida cautelar impuesta al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía. Por otro lado, para que no se ejecute la resolución definitiva que se haya dictado o llegara a dictarse en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.
11. No obstante, la solicitud para suspender el trámite del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 fue denegada. Esto se debió a que la investigación y prevención de conductas susceptibles de configurar una responsabilidad administrativa son instituciones jurídicas destinadas a proteger los objetivos previstos en el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal. En consecuencia, se consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. **Contestación a la demanda por parte del Congreso de la Ciudad de México.** Por escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil

³ Véase la **sentencia recaída en el recurso de reclamación 190/2022-CA**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, trece de marzo de dos mil veinticuatro. Dicho asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de las personas ministras: Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

veintidós, Fausto Manuel Zamorano Esparza, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, presentó el escrito de contestación a la demanda.

13. **Contestación a la demanda por parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, presentó su escrito de contestación a la demanda.
14. **Pedimento y manifestaciones.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de hacer manifestaciones.
15. **Audiencia constitucional.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia constitucional prevista en los artículos 29, 31, 32 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.
16. **Cierre de la instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés se acordó cerrar el periodo de instrucción con el fin de que el Ministro Instructor elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
17. **Retorno.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las nuevas Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de ese mismo año, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó la controversia constitucional 211/2022 a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, para que actuara como instructora en dicho asunto.

I. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco⁷, del Tribunal Pleno de la Suprema

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...]

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁷ **Acuerdo General 2/2025 (12a)**

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

Corte de Justicia de la Nación, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*. Lo anterior, en virtud de que se combate la constitucionalidad de normas y actos cuya competencia corresponde a este Alto Tribunal.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se precisan los actos y normas objeto de la presente controversia.
20. En relación con la fijación de los actos o normas, esta Suprema Corte ha sostenido que, para que dicha fijación sea razonable y se ajuste a la litis del juicio constitucional, es necesario realizar una lectura íntegra de la demanda. Sin embargo, en algunos casos esto resulta insuficiente. Ante tal situación, es fundamental armonizar también los datos que emanen del escrito inicial, interpretándolos de manera congruente con todos sus elementos y con la información completa del expediente. Para ello, se debe atender preferentemente a la intención del promovente, descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. En otras palabras, se debe considerar lo que realmente quiso expresar la parte promovente de la controversia, en lugar de lo que esta

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

dijo en apariencia, ya que solo así se puede lograr una congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁹.

21. En el presente caso, la Alcaldía actora promovió controversia constitucional en contra de diversos actos y normas relacionados con procedimientos de presunta responsabilidad administrativa.
22. Entre los actos impugnados se incluyen: **a)** el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, que ordena la medida cautelar provisional de suspensión temporal del cargo del Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo por noventa días, con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintidós; **b)** el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, fechado el doce de septiembre de dos mil veintidós; **c)** todas las actuaciones realizadas en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; y, **d)** todas las actuaciones realizadas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.
23. Por lo tanto, en este apartado se consideran efectivamente impugnados dichos actos.
24. Entre las normas impugnadas se incluyen: **a)** el artículo 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; **b)** los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX, XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio jurídico de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA**". [Registro digital: 166985. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 98/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536. Tipo: Jurisprudencia.]

de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, **c)** el artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

25. Adicionalmente, este Tribunal Pleno observa que, aunque la Alcaldía actora no señaló de manera explícita en el apartado denominado “IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA”¹⁰ otros preceptos distintos a los que han sido precisados, en sus conceptos de invalidez presentó argumentos mediante los cuales impugna la constitucionalidad de los artículos 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹¹; 130, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹²; y 15 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México¹³.
26. En consecuencia, en el presente apartado se tendrán por efectivamente impugnadas las normas que han sido precisadas, al margen de lo que posteriormente se resuelva con respecto a las mismas.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, corresponde ahora determinar la existencia de los actos y normas impugnados.

¹⁰ Véase el cuaderno de la controversia constitucional 211/2022, pp. 3 y 4.

¹¹ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

¹² *Ibidem*, p. 21.

¹³ *Ibidem*, p. 22.

¹⁴ Véase *supra* nota 8.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

28. La existencia del oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós; del acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares, de doce de septiembre de dos mil catorce; del expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022; del expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, ha quedado demostrada mediante las copias certificadas que constan en el presente asunto, sin que ello hubiere sido desvirtuado por los poderes demandados.

29. Por otro lado, la existencia de los artículos 16, fracción III y 28, fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de diciembre de dos mil dieciocho.
30. La existencia de los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, IX y XXII, 13, fracciones I, II y IV, 14, 16, y 29, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete.
31. Asimismo, la existencia del artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
32. Finalmente, la existencia de los artículos 130, 133, 134, 135 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México ha quedado demostrada mediante la publicación de ese ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Resulta innecesario el estudio relativo a la oportunidad y legitimación de las partes, en virtud de que, este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II¹⁵, en relación con las fracciones V y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, al haber cesado los efectos de los actos y normas que se impugnan en el presente medio de control constitucional.
34. De conformidad con la doctrina de esta Suprema Corte, en las controversias constitucionales la causa de improcedencia por cesación de efectos se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general o del acto impugnado, en virtud de que la eventual

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

declaración de invalidez que se emita en la sentencia no podría tener efectos retroactivos, salvo en materia penal¹⁷.

35. En concordancia con este criterio, la extinta Segunda Sala sostuvo que la sentencia definitiva que concede el amparo contra un acto impugnado en controversia constitucional, al tener carácter de cosa juzgada, conlleva la cesación de sus efectos para este medio de control constitucional¹⁸.
36. Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia referido, resulta necesario atender a los antecedentes que obran en el expediente y a las constancias que se desprenden de las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), las cuales constituyen hechos notorios para este Tribunal Pleno¹⁹.

¹⁷ Véase el criterio jurídico de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS”**. [Registro digital: 190021. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882. Tipo: Jurisprudencia.]

¹⁸ Véase el criterio jurídico de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO”**. [Registro digital: 2000964. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. XLIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 603. Tipo: Aislada.]

¹⁹ Véase el criterio jurídico de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. [Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.]

Asimismo, véase el criterio jurídico de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**. [Registro digital: 2017123. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.]

37. De dichos antecedentes se desprende lo siguiente:

- I. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que señaló que, mediante el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/OF-638/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de la obra y el retiro de los sellos de un inmueble en construcción. Ello, a pesar de que dicha obra había sido calificada como de alto riesgo por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio AMH/DEPCyR/130/2022. En virtud de lo anterior, determinó que no fueron atendidas las medidas preventivas y recomendaciones técnicas emitidas. En consecuencia, señaló que la autorización para levantar la suspensión y retirar los sellos generó un perjuicio a las personas habitantes del predio colindante al inmueble en construcción, al no preservar su integridad ni la de sus bienes, omitiéndose la imposición de medidas cautelares y de seguridad necesarias. Con base en los hechos señalados, la Unidad concluyó que el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos presuntamente incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México²⁰.

²⁰ **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: [...]

b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

- II. El doce de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Investigación remitió a la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente al expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022. Asimismo, mediante oficio OIC/MH/JUDI/0832/2022, solicitó la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo por un periodo de noventa días.
- III. Ese mismo día, la Unidad Departamental de Substanciación admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en acuerdo dictado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, determinó procedente la suspensión provisional del servidor público investigado. En consecuencia, ordenó dar vista con el oficio número OIC/MH/JUDI/0832/2022 y con el acuerdo de admisión de medidas cautelares al servidor público investigado y a su superior jerárquico, el Alcalde de Miguel Hidalgo, a fin de que este último ejecutara la medida cautelar mencionada.
- IV. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Alcaldía Miguel Hidalgo promovió controversia constitucional en la que impugnó el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022, de catorce de septiembre de dos mil

Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

veintidós; el acuerdo de admisión de medidas cautelares, al considerarlo como el primer acto de aplicación de diversas disposiciones legales que también controvirtió; y todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, así como en el expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022.

- V.** El seis de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Departamental de Substanciación ejerció la acción de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- VI.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió la acción y registró el expediente como TE/L-11816/2022.
- VII.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo promovió incidente de suspensión de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- VIII.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió dicho incidente, concluyendo que, si bien la autoridad substanciadora actuó conforme a derecho, la separación del cargo no era idónea para garantizar el avance del procedimiento. En consecuencia, suspendió la medida cautelar y ordenó al servidor público abstenerse de intervenir, directa o indirectamente, en el expediente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

de verificación 0067/2022/OB, bajo apercibimiento de las medidas de apremio previstas en el artículo 120 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- IX.** En contra de esa resolución, la Unidad Departamental de Substanciación interpuso recurso de reclamación. Sin embargo, dicho recurso se tuvo por no interpuesto.
- X.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó sentencia, mediante la cual absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la imputación por la falta administrativa grave de abuso de funciones. Para arribar a dicha determinación, la Sala consideró que la emisión del acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de actividades no constituía una actuación con la finalidad de generar un perjuicio, en tanto se acreditó que la medida cautelar que había dado lugar a dicha suspensión ya había quedado sin efecto, al haberse subsanado las circunstancias que motivaron su imposición.
- XI.** Contra esa resolución, la Unidad Departamental de Investigación interpuso el recurso de apelación RAE.2907/2024.
- XII.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación referido, revocando la sentencia de primera instancia. En su determinación, concluyó que al emitir el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/0638/2022,

de seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo, omitiendo atender las recomendaciones técnicas emitidas e imponer las medidas de seguridad correspondientes, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos incurrió en la falta administrativa grave de abuso de funciones. En atención a la gravedad de la conducta, la Sala impuso las sanciones de destitución del cargo e inhabilitación temporal por un año para desempeñar funciones en el servicio público.

XIII. En contra de esa resolución, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 2/2025.

XIV. Dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la que concedió el amparo solicitado, para el efecto de dejar sin efectos la resolución de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y ordenar a dicha autoridad emitir una nueva sentencia en la que:

“a) Respete íntegramente el marco fáctico delimitado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sin introducir hechos nuevos o modificar los elementos esenciales de la imputación formal;

b) Analice exhaustiva, congruente y jurídicamente la legalidad del acuerdo administrativo emitido por el servidor público, valorando de manera crítica y completa las pruebas que obran en el expediente, particularmente en lo relativo a la existencia de riesgo estructural, el cumplimiento de las medidas preventivas y la relevancia técnica de las opiniones rendidas por las autoridades competentes;

c) Examine con precisión si en la conducta atribuida concurren todos los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, fracción b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con observancia plena de los principios de tipicidad, legalidad, debido proceso y presunción de inocencia;

d) En caso que se revoque la resolución de primera instancia, la nueva decisión deberá considerar que el acuerdo administrativo de levantamiento de la suspensión se dictó en ejercicio de facultades previstas expresamente en el marco normativo aplicable. Asimismo, deberá refutar de forma puntual los argumentos técnicos y jurídicos desarrollados por la Sala de origen, evitando apreciaciones genéricas o simples reiteraciones del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. [...]"

XV. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó una nueva resolución el veinte de junio de dos mil veinticinco. En dicha sentencia confirmó la diversa resolución pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, en la que se absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo 57, fracción b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

38. Con base en los antecedentes reseñados, este Tribunal Pleno determina que, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Como se indicó, al resolver el juicio de amparo directo 2/2025, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió la protección federal solicitada por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia dictada por la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAE.2907/2024.
40. En la ejecutoria de amparo, el órgano colegiado precisó que, en caso de revocarse la resolución de primera instancia, la nueva decisión debería considerar que el acuerdo administrativo AMH/DGGAJ/DEJ/0638/2022, de seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo, fue emitido en ejercicio de facultades expresamente previstas en el marco normativo aplicable.
41. En cumplimiento a dicha sentencia, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México confirmó la sentencia que absolvió al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la imputación por la falta administrativa grave de abuso de funciones.
42. En ese sentido, dado que la emisión del acuerdo administrativo mediante el cual se autorizó el levantamiento de la suspensión de actividades de una obra calificada como de alto riesgo fue lo que originó el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente al expediente OIC/MH/D/0067/2022 y su acumulado OIC/MH/D/0140/2022, así como la imposición de medidas cautelares en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022, resulta evidente que tales actos han dejado de producir efectos.

43. Ahora bien, si la Alcaldía actora impugnó la constitucionalidad de los artículos 16, fracción III; 28, primer párrafo, y sus fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 13, fracción II; 14 y 15, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 136, fracciones X, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación —identificado como el acuerdo de admisión del incidente de medidas cautelares dictado en el expediente OIC/MH/INC/001/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós—, y dicho acto ha quedado sin efectos, resulta evidente que no subsisten las posible invasiones competenciales atribuibles al sistema normativo impugnado, por lo que se concluye que la Alcaldía carece de interés legítimo²¹ para impugnarlas.
44. Al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones V y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente controversia

²¹ Véase el criterio jurídico de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**". [Registro digital: 189327. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 83/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 875. Tipo: Jurisprudencia.]

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento²³.

V. DECISIÓN

45. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo no participó en esta votación al haberse declarado su impedimento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

²³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida en la controversia constitucional 211/2022, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**